

Republica de Colombia
Departamento de Bolivar



Juzgado Segundo Civil del Circuito

ACCION	PROCESO DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN ARRIENDO)
RADICADO	130013103002-2022-00116-00 ¹
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. REPRESENTADA LEGALMENTE POR WILLIAM JIMÉNEZ GIL
APODERADO (A) JUDICIAL DEMANDANTE	JOHANA PATRICIA PINEDO ARRIETA
DEMANDADO (A)	JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente trámite, informándole que nos correspondió para decidir sobre la admisión demanda Declarativa Verbal Especial. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, D. T. y C., 10 de mayo de 2022.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la solicitud de demanda Declarativa Verbal Especial (Restitución de inmueble dado en Arrendamiento- Contrato de Leasing) iniciada por BANCO DAVIVIENDA S.A. procederá el despacho a admitirla por cumplir con todos los requisitos generales y especiales para este tipo de procesos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda Declarativa Verbal Especial de Restitución de inmueble dado en Arrendamiento- Contrato de Leasing, iniciada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ

SEGUNDO: Dese traslado al (a) demandado (a) JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ, por el termino de veinte (20) días conforme a lo reglado en el artículo 369 del C.G.P., mediante notificación personal, con el envío del presente auto de conformidad con el inciso 1 del artículo 91 del CGP y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, privilegiando los medios electrónicos.

TERCERO: PREVÉNGASE al demandado (a) JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ GARCÍA que deberá consignar oportunamente a órdenes de nuestro Juzgado, en la cuenta de depósitos Judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, o el recibo de pago hecho directamente al arrendador, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del numeral 4 del artículo 384 del CGP²

¹ [13001310300220220011600](#)

² 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción. Si la demanda se fundamenta en falta de pago

Republica de Colombia
Departamento de Bolivar



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Por lo anterior le informamos que los siguientes datos son los necesarios para realizar las consignaciones en nuestra cuenta judicial:

Número de la cuenta	130012031002
Radicado:	130013103002-2022-00116-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit: 860.034.313-7
Demandado	JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ CC 17886348

CUARTO: Téngase a JOHANA PATRICIA PINEDO ARRIETA, como apoderado (a) judicial del (a) demandante BANDO DAVIVIENDA S.A., en los términos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA GARCÍA PACHECO

JUEZ

rf

de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante. Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente. Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida. Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ff015290d698ad6b441296bb9d05aac2dd0cf54415563df82c7034d58165c9**

Documento generado en 10/05/2022 07:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>